

Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En estos autos Rit O-7480-2018 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago caratulados “Cabezas con Viña Concha y Toro S.A.”, la parte demandada dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve que acoge la demanda y le condena a pagar por daño moral causado al trabajador por el accidente laboral sufrido el 13 de julio de 2018, la cantidad de \$15.000.000.- con costas, regulándose en la suma de \$800.000.-

Funda el recurso en las causales del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo por infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, y en subsidio la causal del artículo 477 del Código del Trabajo en relación al artículo 2330 del Código Civil y artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

Pide que se anule la sentencia de autos conforme a las causales invocadas y se dicte con ello la correspondiente sentencia de reemplazo, de conformidad a derecho, en la que se declare que no se acoja la demanda, disponiéndose que se deje sin efecto las sumas condenadas o bien se rebajen dichos montos a lo que su Ilustrísima determine.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, en cuanto a la causal principal, esto es, la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, la recurrente luego de reproducir parte del considerando undécimo y el decimosexto, sostiene que el vicio se encuentra en las partes subrayadas de su recurso, dado que no obstante reconocer una participación activa por el actor en la comisión de su accidente, señala que de igual forma éste no se habría producido si su representada hubiese advertido todas las falencias detalladas en dichos acápite. Si bien los empleadores resultan ser garantes de seguridad de sus trabajadores dando estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 184 del Código del Trabajo, no es menos cierto que los trabajadores son sujetos activos de cumplir estas medidas. Si bien la sentencia reconoce un actuar descuidado del trabajador, endosa en forma absoluta la responsabilidad de la comisión del accidente a su representada.



Lo que hace entonces el juez es poner una idea o un concepto donde no existe, concepto que pretende aminorar o derechamente dejar sin efecto la participación y/o la responsabilidad del trabajador enfocada, en esta supuesta preocupación de su parte e interés por cuidar los bienes de la empresa, que la anterior conclusión es francamente irrisoria e ilógica toda vez que si lleváramos esto a un plano concreto de la realidad el trabajador jamás con su mano podría haber detenido dicho camión y aun cuando el camión hubiese topado o chocado dicha marzola o prensa vertical no hubiese resultado un hecho dañoso. Se ha escuchado de la declaración del actor, testigos, que el camión en alusión entra a estas bodegas para un proceso de descarga, en condiciones que lo hacía en retroceso sin mediar exceso de velocidad dado que el objetivo de aquello era descargar el contenido que llevaba, dicho esto malamente el camión en comento podría haber provocado un hecho dañoso en los bienes de la empresa como señala el actor, contrario a ello el fallo señala que la acción del trabajador se vio orientada entonces en cuidar y proteger los bienes de la empresa, justificando en cierta forma la conducta totalmente sin sentido ejercida por el trabajador, atendido a que el elemento que dice intentar frenar es total y absolutamente desproporcional a su fuerza física, aun reconociendo este último, que vio retroceder el camión, vio que venía hacia él, vio que estaba su mano puesta en una situación de riesgo, o sea generando todos los factores posibles para sufrir un hecho dañoso, responde muy resuelto que su actuar lo ejerció por inercia. Que, en definitiva, aun cuando su representada hubiese adoptado todas estas falencias señaladas, no es menos cierto que es un hecho concreto que el trabajador ejerció una acción imprevisible, impensada, sin sentido, desproporcionada, acción que no puede ni debe justificarse con lo razonado por el fallo, dado que dicha aseveración no se justifica y ampara en ninguna base ni sustento, obviando el marco de límites que le impone el sistema de valoración de prueba.

Que, el sentenciador, también vulnera los principios que comprenden la valoración de la prueba, primero porque le resta valor a los documentos aportados por su representada para acreditar las instrucciones impartidas al trabajador, que si bien señala que las charlas recibidas no dicen relación en



su concreto con esta tarea de carga y descarga de camiones, no es menos relevante que el trabajador recibió instrucciones de su autocuidado y derecho a saber, ello sumado a la declaración del trabajador quien reconoce que de mutuo propio colocó su mano en una posición riesgosa y de atrapamiento, advirtiendo inclusive que venía un vehículo, no la sacó.

SEGUNDO: Al respecto el artículo 456 del Código del Trabajo establece que: “

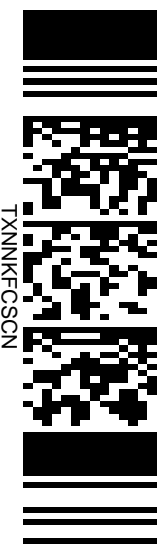
“El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. “

De este modo por medio de la causal invocada lo que corresponde es determinar si en su sentencia el tribunal ha vulnerado en forma manifiesta las reglas indicadas en el artículo 456 ya citado, puesto que de no ser así, esto es si no existe vulneración de los principios y reglas que este señala, el juez ha sido soberano para apreciar la prueba rendida en la causa y este Corte no puede entrar a ponderar el hecho establecido sin riesgo del vulnerar gravemente el principio de la inmediación.

TERCERO: Que como puede observarse de lo transcrito del recurso y del resto del desarrollo del mismo, la recurrente en realidad procede a efectuar su propio análisis de la prueba y sacar sus propias conclusiones, llegando a afirmar que las conclusiones del tribunal son “francamente irrisoria e ilógica “, sin embargo en parte alguna sostiene que reglas de la lógica habrían sido vulneradas ni de qué forma, por lo que no se evidencia de que manera existe en la sentencia una manifiesta vulneración de las reglas de apreciación de la prueba conforme la sana crítica, razón por la que no cabe sino desestimar esta causal.

CUARTO: Que como causal subsidiaria se invoca la del artículo 477 del Código del Trabajo en relación con el artículo 2330 del Código



Civil señala: "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente", sosteniendo que, en el caso de marras, existe prueba suficiente para acreditar que hubo participación del actor en su propio accidente, lo cual queda señalado en la prueba confesional del actor quien reconoce en la prueba confesional que se acercó al camión, refiere que lo hizo por inercia, para que el camión no chocara con la marzola o prensa vertical. Que evidentemente la acción del trabajador provocó su hecho lesivo, que el anterior debió considerarse al momento de establecer el quantum para el daño moral.

QUINTO: Que, desde luego, no existe una vulneración de ley que influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo, de momento que la norma que se invoca, el artículo 2330 del Código Civil, contiene una mera facultad para el juez, mas no un imperativo, de manera que no puede controlarse el uso o no de dicha facultad por medio de esta causal, razón por la que no cabe sino desestimar este capítulo del recurso de nulidad.

SEXTO: Que finalmente en cuanto la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, se hace consistir en una vulneración al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que respecto de su representada, es del todo improcedente la condena en costas en razón de no ser totalmente vencido en estos autos, cabe desestimar la causal, por dos cuestiones, una de forma, esto es, que se pide la nulidad de toda la sentencia, en circunstancias que si lo que se persigue es rebajar el monto de las costas, ha debido solicitarse que en subsidio se anule solo parcialmente la misma, y la otra por cuanto, no se evidencia infracción de ley alguna, de momento que la demandada fue totalmente vencida sin que se haya hecho uso de la facultad de eximirla de las mismas, si es que el juez hubiere estimado que hubo motivo plausible para litigar.

Con lo expuesto, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, se resuelve:

Que **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la demandada en contra de la sentencia de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, dictada en los autos Rit O-7480-2018 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



Redacción del ministro Sr. Hernán Crisosto Greisse, quien no firma por estar con feriado legal.

Regístrese y Comuníquese.

Rol N° 1353-2019.



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Mario Rojas G. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>